

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos segundo a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos comparece el Consejo Regional Valparaíso del Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile A.G., quien interpone en su favor y de todos los residentes del Cerro Playa Ancha, de la comuna de Valparaíso, y en particular de quienes transitan y trabajan en el SAPU de Quebrada Verde, recurso de protección en contra del Ministro del Interior de la época, don Gonzalo Blumel Mac-Iver y del Intendente de la Región de Valparaíso, don Jorge Martínez Durán, por la vulneración a sus derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley y derecho de propiedad que sufren sus colegiados y todos aquellos que transitan y desempeñan sus funciones en el SAPU de Quebrada Verde.

Explican que el día 4 de enero del año 2020, aproximadamente a las 00:10 horas desde el interior de un par de automóviles que pasaban por fuera del SAPU Quebrada Verde, comenzaron a disparar, sin distinguir pacientes o personal, provocando el horror de todos quienes se encontraban allí, quienes comenzaron a correr para protegerse del ataque. Se llamó a Carabineros y al



Director del Servicio, pero ninguno a apareció. Con posterioridad a las 13 horas del mismo día, mientras pasaba un cortejo fúnebre por las afueras del servicio, terceros volvieron a disparar, poniendo en riesgo de nuevo a las personas que se encontraban en el lugar, entre ellos cirujanos dentistas. Nuevamente llamaron a Carabineros quienes aparecieron solo al intermediar funcionarios de dos fiscalías.

Reprochan en consecuencia, la falta de adopción de medidas para garantizar la seguridad de las personas que trabajan en el referido servicio y de los vecinos del sector.

En razón de lo anterior, solicitan que se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos perturbados y amenazados, en especial, ordenar que se aplique medidas que efectivamente solucionen el problema descrito, puesto que son los recurridos los encargados de señalar e implementarlas.

**Segundo:** Que informan el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Intendencia Regional de Valparaíso, en que se solicita el rechazo del recurso interpuesto y argumental que lo que se pretende por esta vía, no es controlar la legalidad o arbitrariedad de la actuación administrativa, sino su conveniencia, oportunidad y eficacia, lo que escapa a la finalidad del



recurso de protección y es contrario a la división de poderes. Además, advierten que la distribución y asignación de recursos es una cuestión técnica que no corresponde resolver en sede jurisdiccional, sino administrativa, valorando múltiples necesidades, priorizando las mismas y analizando los recursos disponibles.

Agregan que, si bien el Ministerio del Interior y las Intendencias son colaboradores del Presidente de la República, en el control del orden público, dicha labor corresponde esencialmente a Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, organismos cuya dependencia del Ministerio del Interior es más bien administrativa que operativa, de manera que, si el recurrente estima que el Estado no ha cumplido con su labor de resguardar el orden público, debió haber deducido la acción también en contra de esas instituciones, destacando, asimismo, que se han adoptado medidas para afrontar o resguardar el orden público, desde la declaración del estado de emergencia hasta la presentación de querellas por los desórdenes y daños acontecidos desde octubre de 2019.

Que, también informó la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, indicando que solamente se recibió una denuncia por aquellos hechos acontecidos a las 13 horas, los que fueron remitidos al Ministerio Público, sin perjuicio de hacer presente que no consistieron en



disparos con armas de fuego, sino en el uso de fuegos artificiales.

**Tercero:** Que no resultó discutido que el día 4 de enero del 2020 en la madrugada, ocurrieron los hechos descritos y que las personas por las cuales se interpone el presente recurso se vieron amenazados en su integridad física y debieron protegerse de los disparos efectuados por terceros, siendo solo discutidos que los hechos reportados a las 13 horas del mismo día, ya que según lo informado por la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, no se tratarían de disparos sino de fuegos artificiales.

También corresponde destacar que, por intermedio de un escrito presentado por la recurrente con fecha 17 de abril de 2020, se acusó la ocurrencia de una segunda balacera en las afueras del centro de salud de Quebrada Verde.

Finalmente, por presentación de 4 de agosto, la recurrente dio cuenta que el día 15 de julio de 2020 nuevamente se verificaron hechos análogos.

**Cuarto:** Que las recurridas han manifestado que se han coordinado, a fin de tomar medidas de seguridad, para resguardar el orden y seguridad pública al interior de la región, lo cual se ha materializado a través de amplias y extensas tareas realizadas con las distintas autoridades, policías y miembros de la comunidad con interés y/o injerencia en dicho ámbito. De esta forma se puede



demostrar que se han desplegado planes que tienen por objeto lograr afrontar la oleada absolutamente anormal y excepcional de violencia y delincuencia que se vive no sólo en la comuna de Valparaíso, sino en el país completo, teniendo siempre presente los recursos materiales y humanos con los que cuenta el Estado para poder afrontar las situaciones propias del denominado "estallido social", junto a otros actos espontáneos y difíciles de prever como los denunciados por el recurrente.

**Quinto:** Que, si bien se observa que se han realizado gestiones, una real coordinación debe cumplir con ser eficaz en relación a los fines propuestos. En otras palabras, inútil resulta reunir los esfuerzos de varias instituciones en la toma de decisiones conjuntas, si ellas no son efectivas y eficaces y, en el presente caso, tales características son, a lo menos, dudosas.

**Sexto:** Que, en este sentido, a fin de abordar el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte, no es posible perder de vista que, en virtud de sus facultades conservadoras, esta Magistratura se encuentra habilitada para adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a todos quienes hayan visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



De este modo, aquello planteado en el recurso requiere ciertamente una solución integral, efectiva y eficaz, razón por la cual se dispondrá que las recurridas, además de Carabineros de Chile, deberán coordinarse y actuar conjuntamente, a fin de evaluar si las medidas adoptadas hasta la fecha resultan suficientes para la debida protección de los funcionarios y usuarios del aludido centro de salud y, en su caso, determinar si resultan necesarios nuevos protocolos de comunicación y coordinación que cumplan con dicha finalidad, de modo de evitar que situaciones como las reseñadas en el motivo tercero, se verifiquen nuevamente.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de uno de abril último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se resuelve que **se acoge** el recurso de protección entablado por el actor, ya individualizado, en contra del Ministro del Interior de la época, don Gonzalo Blumel Mac-Iver y del Intendente de la Región de Valparaíso, don Jorge Martínez Durán, **sólo en cuanto** se dispone que las recurridas, conjuntamente con Carabineros de Chile, deberán coordinarse de manera efectiva, en los términos indicados en el cuerpo del



presente fallo, a fin de evaluar la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas hasta la fecha y, en su caso, acordar otras nuevas, como la realización de rondas periódicas, que otorguen una efectiva protección a todos aquellos que transitan y desempeñan sus funciones en el SAPU de Quebrada Verde, con el objeto de evitar, de manera eficaz, la ocurrencia de nuevos hechos vulneratorios de derechos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry.

Rol N° 30.212-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XRSEWFPYRB



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

